

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — — — — — 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — — — — — 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En el día de hoy me hago nuevamente cargo del mando de la provincia, cesando en su consecuencia el Secretario del Gobierno, D. Miguel Moreno Morales. Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 28 de Abril de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

862

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Deslindes.—Navas de Oro

Resuelto por mi autoridad llevar á efecto la práctica del deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término de Navas de Oro, he acordado que dichas operaciones den principio el día 2 de Junio próximo, á las

nueve de la mañana, á cuya hora deberán encontrarse reunidas en la Casa Consistorial cuantas personas hayan de actuar ó estén interesadas en estos trabajos, para acordar el sitio por donde los mismos hayan de dar principio.

Y en cumplimiento á lo que prescribe el artículo 88 y siguientes del reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino, lo hago público por este órgano oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia, 12 de Abril de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Contabilidad

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Presupuesto vigente consigna los créditos destinados al pago de material de Escuelas de primera enseñanza en el capítulo 6.º artículo 1.º bajo el concepto de *Indemnizaciones á los Maestros por los gastos de material pedagógico y demás necesarios para el uso, limpieza y conservación etcétera;*

Considerando que este concepto requiere ante todo acreditar y justificar la entrega de la asignación que corresponde á cada Maestro con la rapidez y puntualidad que exige la naturaleza del servicio, sin que ésto sea obstáculo para obtener después y en forma conveniente las garantías necesarias á la debida inversión que de su asignación debe hacer el Maestro;

Considerando que uno y otro servicio pueden realizarse dentro de las disposiciones legales vigentes, justificando en los plazos reglamentarios ante el Tribunal de Cuentas del Reino el abono de las indemnizaciones que á cada Maestro correspondan de modo que no sufra retraso este servicio y sean atendidas las constantes reclamaciones de aquel Alto Centro, quedando á disposición del Tribunal y de esta Superioridad las cuentas que deben rendir los Maestros para ser reclamadas é inspeccionadas cuando se juzgue útil y conveniente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á

bien acordar que así se resuelva, aprobando las nuevas Instrucciones, que son las dictadas en 7 de Mayo de 1904, con las modificaciones necesarias á los efectos expresados que se insertan á continuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1911.—Salvador.

Señor Director general de primera enseñanza.

INSTRUCCIONES

para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobadas por la anterior Real orden.

PRESUPUESTOS

1.º Los Maestros y Maestras encargados de las Escuelas públicas formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo num. 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, como preceptúa el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, excepto los Maestros y Maestras de las Escuelas Graduadas anejas á las Normales, que tendrán, como dotación de material para sus Escuelas, 625 pesetas las agregadas á las Normales Elementales, y 1.125 las que lo estén á las Superiores, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

A continuación de este presupuesto, el Maestro que tenga á su cargo la enseñanza de adultos formulará el presupuesto de la asignación de material que deba percibir para estas atenciones.

2.º Estos presupuestos comprenderán el detalle de los descuentos que gravan el material, y distribuirán después el líquido que resulte en las atenciones de la Escuela, aseo del local material fijo, libros y útiles de enseñanza necesarios para los niños pobres, procurando, en cuanto sea posible, invertir la mitad de la asignación en libros y útiles de enseñanza.

Al presupuesto deberá unir el Maestro un inventario, por duplicado, de los libros y útiles que se custodian en la Escuela, con expresión de su número y estado de conservación en que se hallan (modelo num. 2).

3.º Las Juntas locales remitirán á la provincial de Instrucción pública, con su informe y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejem-

plares del presupuesto formulados por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiere en creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación; el Gobernador, Presidente de la Junta provincial, reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

El Inspector de primera enseñanza, al informar los presupuestos, hará constar expresamente en el de adultos que las enseñanzas se hallan establecidas en la Escuela y que vienen prestándose por el Maestro. Sin que se cumpla este requisito no podrá incluirse el importe del material que debe percibir el Maestro en la certificación que exige el número siguiente.

CERTIFICACIONES DE LAS JUNTAS

4.º Recibidos en la Junta provincial todos presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de las provincias, el Secretario de la Sección provincial de Instrucción pública deberá agruparlos por partidos judiciales, y el total que á cada partido corresponda habrá de ser detallado en una certificación (modelo num. 3) que comprenderá el nombre de los Habilitados, la designación de los partidos judiciales, el importe total de los sueldos legales de las Escuelas del partido, sin incluir retribución ni gratificación alguna, y el total importe de la sexta parte del material que á cada partido corresponda. Una y otra columna deben ser totalizadas.

5.º De igual modo se redactarán por partidos judiciales (modelo num. 4) las relaciones certificadas que comprendan el importe de las atenciones de material de adultos, cuidando de incluir la correspondiente consignación en todas las escuelas que, según las disposiciones vigentes, puedan ser desempeñadas indistintamente por Maestro ó Maestra, consignación que será reintegrada al Tesoro si la Escuela diurna estuviere desempeñada por Maestra en la época de la clase nocturna para adultos.

6.º Unas y otras certificaciones servirán de base para la expedición de los libramientos con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Dirección general de primera enseñanza, con la firma del Secretario y V.º B.º del Go-

bernador presidente, antes del día 1.º de Febrero de cada año.

No será por tanto, necesario, remitir á la Dirección las antiguas relaciones certificadas, en las que constaba por partidos judiciales el pueblo, el nombre de los Maestros, etc.; estas relaciones ó resúmenes de los presupuestos de las Escuelas deben redactarse como minuta que sirva de base para expedir las certificaciones (modelos núms. 3 y 4), y quedarán archivadas con los presupuestos de cada Escuela en las Juntas provinciales á disposición de la Dirección general para cuando tenga á bien reclamarlas.

#### LIBRAMIENTOS

7.º Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio en virtud de las órdenes que se dicten por la Dirección general, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de las Juntas, deduciendo en el importe total de las de cada partido judicial para las Escuelas diurnas el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, y que será librado en firme á favor del Habilitado que la Junta designe.

La expedición de los libramientos se hará por trimestres en las atenciones de las Escuelas diurnas y por semestres en las de adultos, y siempre á favor de los Habilitados á cuyo cargo esté el servicio, librándose en cada trimestre ó semestre la parte proporcional que corresponda del total importe de los presupuestos aprobados.

#### HABILITADOS

8.º Los Habilitados que tienen á su cargo el pago de las atenciones del personal de primera enseñanza, elegidos para este fin por los Maestros en los partidos judiciales de cada provincia, tendrán á su cargo asimismo el servicio de Habilitación del material de las Escuelas públicas diurna y de adultos.

9.º Los Habilitados de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza percibirán, como premio de Habilitación, el 0,50 por 100 de los libramientos que realicen para el pago de estas atenciones, descontando su importe proporcional de la consignación que deba ser entregada á cada Maestro por la cantidad asignada á su Escuela, después de deducido en las diurnas el 10 por 100 que corresponde á la Junta Central de Derechos pasivos.

#### RECIBOS DEL MAESTRO

10. Inmediatamente después de hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo que se redactará conforme á los modelos números 5 ó 6, según se trate de atenciones en la Escuela diurna ó de adultos.

#### DESCUENTOS

11. Al hacer el pago de estas atenciones el Habilitado descontará, de la cantidad que corresponda al total del material librado para las atenciones de la Escuela, el 1,20 por 100 de pagos al Estado á que está sujeto el material, y el 0,50 por 100 de Habilitación. Estos descuentos se harán constar en los recibos modelos números 5 ó 6, prescindiendo del importe del 10 por 100 que del material de Escuelas diurnas corresponde á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, pues el libramiento será percibido por los Habilitados con la baja de este des-

cuento, que no deberá, por tanto, figurar ni en los recibos del Maestro ni en las cuentas del Habilitado.

#### JUSTIFICACIONES DE GASTOS POR LOS HABILITADOS

12. Á los treinta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento, formularán á su vez y remitirán á la Sección de Instrucción pública de la Junta provincial una cuenta justificando la entrega á los Maestros de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre ó semestre que comprenda la cuenta.

13. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelos núms. 7 y 8) en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de Data la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo; la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la Data.

A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de Cargo, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá debajo la suma total de la Data, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

14. Cada una de las partidas que formen la Data de la cuenta remitida por el Habilitado á la Sección de la Junta se justificará uniéndola á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro (modelos número 5 ó 6).

De la carpeta general se harán dos ejemplares: uno original, con los recibos, y otro en copia, sin que sea necesario unir á éstas copias de los recibos.

No deberán, por lo tanto, las cuentas de los Maestros ser unidas á las de los Habilitados, á quienes en lo sucesivo sólo queda encomendado acreditar, por medio de los recibos que deben cederles los Maestros, el pago de la asignación que á cada uno corresponda, ó en su caso, los reintegros legales.

#### LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA

15. Cuando por cualquiera causa no pudiera ser entregada á los Maestros la cantidad que deban percibir, porque no haya sido posible al Habilitado en los treinta días que marca la regla núm. 12 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad no entregada al Maestro del modo prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso, ó su copia autorizada con el V.º B.º del Jefe de la Sección de Instrucción pública.

En estos casos, para obtener el debido saldo en la liquidación de la cuenta, deberá figurarse en el lugar de la Data correspondiente al Maestro á quien no ha sido abonado el material, el importe de los descuentos (1,20 por 100 y 0,50 de Habilitación), que serán incluidos en la suma general de la Data, para que, restados luego del cargo, den el saldo ó sobrete igual á las cantidades líquidas reintegradas.

16. Si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente, ó su copia, autorizada con el V.º B.º del Jefe de la Sección de Instrucción pública.

17. Cuando por cualquier causa legal, así estimada por las Secciones de

Instrucción pública de las Juntas provinciales, resultase en las cuentas de los Habilitados el saldo de la liquidación con déficit, por ser mayor el número de las atenciones que el importe del libramiento realizado, éste no será obstáculo que impida la rendición de cuentas, y haciendo constar en la misma los Jefes de las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales las causas que han originado el saldo en déficit, las remitirán á la Dirección general, que propondrá el pago del que resulte en la cuenta, si así fuera procedente.

#### JUSTIFICACIONES DE DESCUENTOS Y REINTEGROS

18. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los descuentos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno, en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta	(total Data).....	>
Idem del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro.....		>
Idem del premio de Habilitación, 0,50 por 100.....		>
<b>Líquido.....</b>		>

19. El abono del descuento del 1,20 por 100 de pagos al Estado y en su caso los reintegros por sobrantes se justificarán uniéndolos á las cuentas las cartas de pago originales que acrediten los ingresos hechos en las Delegaciones de Hacienda de las provincias ó copias de estos documentos debidamente autorizadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y extendidas en papel de 10 céntimos.

#### EXAMEN DE CUENTAS POR LAS SECCIONES PROVINCIALES

20. Recibidas las cuentas en la Sección provincial de Instrucción pública, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los treinta que se fijan al Habilitado en el número 12) y si su examen no ofreciera reparo, el Oficial de Contabilidad pondrá en ellas las palabras *examinada y conforme*, firmando luego. A continuación deberá también el Jefe de la Sección firmar las cuentas, bajo la antefirma de *aprobadas*, y las remitirá á la Dirección general de primera enseñanza para su envío al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

21. Cuando las cuentas con que los Habilitados justifiquen la entrega de la asignación de material á los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza merezcan ser censuradas por adolecer de defectos ó reparos que impidan su aprobación, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigirán pliegos de reparos á los Habilitados, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que le sean señalados al efecto, bajo apercibimiento de serles exigido el reintegro de las cantidades percibidas cuya entrega á los Maestros ó devolución al Tesoro no se justifique debidamente.

#### PENALIDAD

22. El Habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción será declarado responsable á reintegrar en el Tesoro las cantidades no justificadas. Si no efectúa los reintegros inmediatamente que á ello sea requerido perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

#### JUSTIFICACIÓN DE GASTOS POR EL MAESTRO

23. Los Maestros deben ajustar los pagos que hagan con la asignación de material de sus Escuelas al presupuesto que les fué aprobado, justificando su inversión por medio de recibos que llevarán la firma del interesado y V.º B.º del Maestro.

24. Con estos recibos, reunidos por el Maestro, rendirá éste á la Junta provincial, dentro de los treinta días siguientes al c. bro de la asignación del material del último trimestre de cada año, una cuenta anual justificando los gastos de material de su Escuela; el Maestro que haya tenido clase de adultos deberá rendir dos: una por los servicios de la Escuela diurna, y otra por los de la clase de adultos (modelos núms. 9 y 10).

25. Todos los Maestros que dejen su Escuela antes de terminar el año deberán remitir á las Juntas provinciales, al cesar en sus cargos, las cuentas justificando la inversión de las cantidades que hubiesen percibido para las atenciones de su Escuela. Con el fin de facilitar esta rendición de cuentas y para la debida organización y claridad de los gastos, los Maestros no deben olvidar que están obligados á llevar en sus Escuelas un registro de contabilidad en el cual habrán de copiar todos los años el inventario del material y el presupuesto aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública, anotando á continuación, detalladamente y por orden riguroso de fechas, todos los ingresos y gastos que hagan con cargo á dicho presupuesto. La cuenta que deben rendir al final del año será de este modo copia del libro de contabilidad debidamente justificada con los recibos correspondientes.

#### EXAMEN, CENSURA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS MAESTROS

26. Los señores Secretarios de las Secciones provinciales dispondrán el examen y censura de las cuentas de material rendidas por los Maestros, comprendiendo esta censura no sólo la comprobación aritmética y su conformidad con el presupuesto aprobado, sino también la autenticidad de los gastos realizados por el Maestro y si fueron ó no procedentes.

27. Los reparos que el examen de cuentas ofrezcan serán comunicados directamente á los Maestros, que deberán solventarlos inmediatamente, y solventados que sean, se elevarán por la Sección de Instrucción pública las cuentas, con su informe, á la aprobación definitiva de las Juntas provinciales.

28. Estas cuentas quedarán archivadas en las Secretarías de las Juntas á disposición del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Dirección general de primera enseñanza para ser reclamadas cuando sea útil ó conveniente realizarlo.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

29. Cuando una Escuela hubiese estado vacante con anterioridad á la época en que se haga efectivo el libramiento del material ó hubiese estado cerrada por cualquier causa independiente de la voluntad del Maestro, el importe de la cantidad correspondiente puede no obstante ser entregado al Maestro que la desempeñe en el momento de realizarse el pago, si así lo cree procedente el Jefe de la Sección provincial, teniendo en cuenta las necesidades de la Escuela, y el Maestro deberá invertirla y justificarla en la forma prevenida.

30. Las consignaciones de material

son siempre propias de la Escuela y no del Maestro que la haya desempeñado y, por tanto, los Habilitados deben hacer siempre entrega de la consignación del material al Maestro que desempeñe la Escuela en el momento de efectuar los pagos.

31. El Maestro que al realizar los pagos de material perciba consignaciones que correspondan á tiempo en que otro desempeñaba la Escuela está obligado á reconocer y abonar los gastos que su antecesor hubiese hecho, siempre que éstos le sean debidamente justificados, estén dentro del presupuesto aprobado y no sean superiores á la cantidad proporcional que de la consignación de material corresponda al tiempo en que aquél tuvo á su cargo el desempeño de la Escuela.

Si en el cumplimiento de este artículo surgiesen dudas, las Juntas provinciales resolverán, sin ulterior recurso, lo que estimen más acertado.

32. Cuando el Inspector de primera enseñanza de la provincia tenga noticia de no haber comenzado ó de haber sido interrumpidas las clases de adultos en las Escuelas públicas lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de las Juntas provinciales, y el Jefe de la Sección ordenará inmediatamente al Habilitado la suspensión del pago del material y su reintegro al Tesoro, uniéndose á la cuenta la carta de pago correspondiente.

33. Los Inspectores de primera enseñanza, al visitar las Escuelas, deberán exigir y examinar el registro de contabilidad que deben llevar los Maestros, comprobando la inversión del material, de conformidad con el presupuesto aprobado, la existencia, estado y aplicación de cuanto consta en el inventario, anotando en dicho registro el conforme ó cualquiera observación que sea necesaria.

Madrid, 27 de Marzo de 1911.—El Director general, P. A., ZOBITA.

(Boletín oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 4 de Abril de 1911.)

1037

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la *Gaceta* del día 22 del actual, el Real decreto de fecha 20 del mismo, que copiado á la letra es como sigue:—«Autorizado el Gobierno, por la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de presupuestos generales del Estado, para incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos los aparatos llamados «Encendedores» ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases, y aconsejando el interés del Estado hacer uso, por de pronto, de la segunda de dichas dos autorizaciones sin que, por tanto, afecte en modo alguno á la primera;—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta consultativa de indicado Monopolio,—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Los aparatos llamados «Encendedores», comprendiendo todos aquellos que sean propios para producir fuego con destino á los mismos ó análogos usos que las cerillas y fósforos, á que se refiere la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de presupuestos generales de Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, quedan sujetos á un impuesto de dos pesetas cada aparato, excepción hecha de los de plata, por los que se pagarán cinco pesetas, y de los de oro ó platino, cuyo impuesto

será de 20 pesetas, también por cada aparato, siempre que en unos y otros no exceda de 10 centímetros ninguna de sus dimensiones, duplicándose el impuesto para los que tengan una dimensión mayor; todo sin perjuicio de la incorporación de los mismos al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos si el Gobierno lo considera conveniente, en cuyo caso podrá llevarlo á efecto en cualquier tiempo y sin ninguna clase de limitaciones ni responsabilidades, pero quedando autorizada la venta de las existencias habilitadas en forma por el impuesto, y á la sazón haya en poder de los fabricantes y comerciantes á quienes se refieren los artículos 2.º y 5.º más las que los primeros tengan en curso de fabricación y habiliten á aquel fin, debidamente.—Artículo 2.º Para la fabricación de los aparatos á que se refiere el artículo anterior, deberán los fabricantes interesados solicitar previamente autorización de la Dirección general del ramo, la que podrá concederla, pero reservándose siempre la facultad de revocarla sin expresar causa. Los respectivos fabricantes quedarán sujetos á la inspección que acuerde la Dirección General del ramo.—Cuando se revoque una autorización para fabricar, se concederá al fabricante interesado un plazo que no podrá exceder de cuatro meses para vender las existencias que tenga en estado de venta y para poner en dicho estado y vender asimismo las que se hallen en curso de fabricación; procediéndose, una vez expirado el plazo que se le conceda, á inutilizar las existencias que resulten, cualquiera que sea su estado, sin otra responsabilidad que la de devolver al interesado el impuesto que con las mismas haya satisfecho.—Artículo 3.º Los aparatos encendedores, antes de quedar en estado de venta, serán presentados en la Fábrica Nacional del Timbre para su habilitación por el pago del impuesto, lo que se verificará por medio de una marca especial incorporada al aparato.—El estado de fabricación en que á este fin han de hallarse dichos aparatos, lo determinará para cada fabricante, según el caso el Grabador Jefe del Centro Artístico del mencionado establecimiento.—Los fabricantes satisfarán el impuesto al recibir los aparatos encendedores habilitados para su venta.—Artículo 4.º Los aparatos encendedores que se importen del extranjero satisfarán el mismo impuesto para su venta en la misma forma que los que se fabrican en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, los remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre, debiendo el consignatario recibirlos en este Establecimiento previo pago del impuesto.—La importación solo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Frejeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:—A) Los aparatos encendedores se declararán en las Aduanas en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida en que se hallen tarifados;—B) En el acto de reconocimiento, las Aduanas separarán los aparatos encendedores y formarán con ellos uno ó más bultos que, preintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, debiendo entregar

á los interesados una certificación en la que además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará en número, clase y peso de los bultos facturados;—C) Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo;—D) La Fábrica Nacional del Timbre, procederá á la habilitación de los aparatos encendedores y los entregará al interesado, previo pago del impuesto y declaración que presentará, del destino que se proponga darles, ajustada al modelo que se le facilitará;—E) Por excepción, los viajeros que lleguen á las mencionadas Aduanas conduciendo en sus equipajes aparatos encendedores, satisfarán el impuesto en las mismas, recibiendo al propio tiempo las respectivas marcas, y quedando de su cargo incorporarlas á los aparatos.—Artículo 5.º Para la venta de los aparatos encendedores al por mayor y menor, será requisito indispensable que los interesados presenten previamente en las respectivas Delegaciones de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio, debiendo la Delegación de Hacienda entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales comerciantes á los efectos de investigación.—Los interesados que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar con relación á la contribución industrial y de comercio y á la ley de contrabando y defraudación.—Artículo 6.º La fabricación de aparatos encendedores fuera de las fábricas autorizadas al efecto; la existencia en estas fábricas de dichos aparatos en estado de venta sin estar debidamente habilitados por el pago del impuesto; la venta ó la oferta por personas ó entidades no autorizadas en forma, según lo dispuesto por el precedente artículo 5.º; la tenencia por los comerciantes á que se refiere dicho artículo 5.º, de aparatos no habilitados debidamente para su venta, la importación fraudulenta de los mismos, serán desde luego corregidos por la Administración de la Hacienda pública con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quintuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda imponerles con sujeción á la ley de contrabando y defraudación.—La tenencia por los particulares de aparatos encendedores que no estén habilitados por el pago del impuesto, será corregida ó castigada con la confiscación inmediata del aparato, y además con una multa equivalente al quintuplo del impuesto defraudado, en concepto también de medida gubernativa.—Artículo 7.º A los efectos del art. 36 de la ley de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904 se fija como valor de cada aparato encendedor la cantidad de cinco pesetas, exceptuándose los de plata, que se valorarán en 20 pesetas, y los de oro ó platino cuyo valor será de 100 pesetas.—Artículo 8.º Los artículos transitorios.—1.º Las personas ó entidades que tengan aparatos encendedores, podrán presentarlos en la Fábrica Nacional del Timbre ó en una Delegación para la venta de cerillas y fósforos excepto la de Madrid, durante el plazo de dos meses, á contar desde

el día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos cuando la entrega se verifique por la Fábrica Nacional del Timbre, previo pago únicamente del impuesto, y cuando se haga por las Delegaciones para la venta, mediante el pago, además del impuesto, de los gastos de incorporación de las Marcas á los aparatos; en la inteligencia de que de no verificar dicha presentación, le serán en un todo aplicables las disposiciones del precedente artículo 6.º, según el caso.—También podrán los interesados, en las capitales de las provincias excepto Madrid, designar por su cuenta la persona que haya de incorporar las Marcas a los aparatos en cuyo caso el pago á la respectiva Delegación para la venta, lo será solo por el importe del impuesto.—2.º Los expedientes en curso por aprehensión de los aparatos llamados «Encendedores», se declararán fenecidos siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda, satisfaciendo el impuesto correspondiente en la forma prevenida por las precedentes disposiciones.—Si las actuaciones administrativas hubiesen sido remitidas al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, las Delegaciones de Hacienda, á solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de dicho Juzgado la devolución de las indicadas actuaciones».

Todo lo que por medio del presente *Boletín oficial*, se hace saber por esta Delegación de Hacienda, á quienes pueda interesar y conocer cuanto se ordena en el preinserto Real decreto.

Segovia, 25 de Abril de 1911.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

1036

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

La recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al actual **segundo** trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en las distintas zonas y pueblos de esta provincia, en los días que se consignan á continuación, señalados al efecto por los respectivos Recaudadores.

Zona de la Capital.—Recaudador, don Bonifacio Bermejo

Días, del 1 al 25 de Mayo de 1911.

Zona de Torreiglesias.—Recaudador, D. Regino Borreguero

Higuera, día 1.º de Mayo.  
Espirdo, 1 y 2 de idem.  
Basardilla, 3 y 4.  
Brieva, 3 y 4.  
Santo Domingo de Pirón, 4.  
Cuesta, 5 y 6.  
Adrada de Pirón, 7.  
Losana, 7.  
Torreiglesias, 5 y 6.  
Lastrilla, 12.  
Zamarramala, 10 y 11.

Zona de Valverde.—Recaudador, don Avelino Escorial

Abades, días 9 y 10 de Mayo.  
Encinillas, 1 y 2 de idem.  
Huertos, 3 y 4.  
Madróna, 5 y 6.  
Hontanares, 7 y 8.  
Roda, 1 y 2.  
Valseca, 4 y 5.  
Valverde, 12 y 13.  
Fuenteamillanos, 2 y 3.

